



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00279-00

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por JHON MARTIN URIBE PASOS, en contra del señor JUAN SEBASTIAN VALENZUELA RIVERA y JOYCER DAVID ANAYA PALACIO.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 29 de abril de 2022.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...1Del estudio de la demanda y sus anexos, queda claro que esta operadora judicial carece de competencia por factor territorial por cuanto ninguno de los domicilios de los demandados corresponde a Itagüí, como se puede observar del encabezado de la demanda y las direcciones para efectos de notificación, los domicilios corresponden a Bogotá y Remedios – Antioquia, como se puede observar en las siguientes imágenes:

(...)

Por lo anterior, este Despacho no puede determinar el juzgado competente para conocer del presente asunto, ya que los domicilios son excluyentes, así las cosas y acorde con el artículo 28 del C.G.P, en el acápite de competencia y cuantía deberá elegir uno de los domicilios de los demandados, a efectos de determinar el Juez competente al que deba remitirse el expediente...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activa manifiesta qué

RADICADO N°. 2022-00279-00

RESPUESTA: Dando respuesta a su requerimiento y conforme al derecho que le asiste a la parte acreedora a perseguir la ejecución contra uno o todos los deudores solidarios, me permito manifestar que por erro involuntario la parte demandante manifestó que la competencia se daba por el lugar de domicilio de los demandados.

En tal razón y acogiéndome al artículo 28 numeral 3 del C.G.P., En la que se indica:

“Código General del Proceso Artículo 28. Competencia territorial La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/28.htm

En tal sentido y por ser este un proceso originado de un negocio jurídico y que involucra un título ejecutivo como lo es el contrato de arrendamiento que se presenta como un título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Me permito modificar el acápite de la competencia y cuantía la cual debe queda de la siguiente manera:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía es usted competente señor juez. Estimo la cuantía de esta demanda \$5.097.725 PESOS M/CTE

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la medida que la parte demandante elige como criterio para determinar la competencia territorial, el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cual resulta atinado, también lo es que del contenido del título ejecutivo base de recaudo ejecutivo no se extracta que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el municipio de Itagüí, Antioquia, como tampoco se le haya razón a la abogada al presenta la demanda en esta localidad, puesto que del contrato sin mayor esfuerzo se puede determinar que el lugar del cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Medellín, Antioquia.

SEXTA: LUGAR PARA EL PAGO: El ARRENDATARIO pagará el precio del arrendamiento incluido el valor de la administración, a través de la página www.uribienes.com, pagos en línea, cuya transacción tiene un costo de dos mil quinientos pesos ml (\$2.500) que deben ser asumidos por el ARRENDATARIO (este valor se podrá actualizar de acuerdo al cobro de la entidad bancaria respectiva) o en la oficina principal del arrendador Carrera 43ª N° 1a sur - 69 oficina 601 de Medellín

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de vengero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia, por ser éste el lugar del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta, en todo caso, que de la literalidad del título valor se observa que Medellín es el lugar donde se debe cumplir la obligación y por la manifestación de la abogada en el acápite de COMPETENCIA.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

078
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f21493e1b3502cc6e768c1cc944702753fc72bc61ca778821b961f9ec278ce0**

Documento generado en 10/05/2022 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>